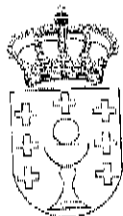




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00026/2016
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

N11600
C/ LALTN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

JC

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000832

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000436 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: FEDERACION DE ASOCIACION DE VECINOS EDUARDO CHAO

Letrado:

Procurador D./Dª: MARIA ELENA GARCIA CALVO

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª PAULA LLOREN FERNANDEZ-CERVERA

SENTENCIA Nº 26/16

Vigo, a 26 de enero de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 436 del año 2015, a instancia de la FEDERACIÓN DE ASOCIACIÓN DE VECINOS EDUARDO CHAO como **parte recurrente**, representada por la Procuradora Dña. Elena García Calvo y defendida por el Letrado D. Francisco José Méndez Senlle, frente al CONCELLO DE VIGO, representada por la Procuradora Dña. Paula Llordén Fernández-Cervera y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesús Costas Abreu, contra el Acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 29 de mayo de 2015 por el que se desestima el recurso de reposición presentado por la Federación de Asociación de Vecinos de Vigo "Eduardo Chao" contra la denegación de la subvención solicitada por la Federación referida a la partida recogida en los presupuestos municipales para el año 2014, 92404890013 "Convenio FAVEC", dictada en el curso del expediente 6927/320, por importe de 70.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. Elena García Calvo, actuando en nombre y representación de la "FEDERACIÓN DE ASOCIACIÓN DE VECINOS EDUARDO CHAO" mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 30 de julio de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 29 de mayo de 2015 por el

que se desestima el recurso de reposición presentado por la Federación de Asociación de Vecinos de Vigo "Eduardo Chao" contra la denegación de la subvención solicitada por la Federación referida a la partida recogida en los presupuestos municipales para el año 2014, 92404890013 "Convenio FAVEC", dictada en el curso del expediente 6927/320, por importe de 70.000 euros.

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Presentado el escrito de demanda, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare contrario a Derecho el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 29 de mayo de 2015 por el que se desestima el recurso de reposición de la actora contra el acuerdo de 12 de marzo de 2015 denegatorio de la subvención solicitada por la recurrente referida a la partida económica recogida en los presupuestos municipales para el año 2014, 92404890013 "Convenio FAVEC", dictada en el curso del expediente 6927/320, por importe de 70.000 euros; y se reconozca el derecho de la actora a cobrar dicha subvención, condenando al Concello de Vigo a abonar a la actora la cantidad de 70.000 euros, más los intereses, con imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda solicitando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso.

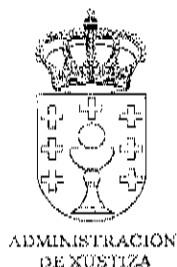
CUARTO: Mediante Decreto se fijó la cuantía del procedimiento en 70.000 euros.

Mediante auto se acordó recibir el procedimiento a prueba, teniendo por reproducida la documental.

Tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 29 de mayo de 2015 por el que se desestima el



recurso de reposición presentado por la Federación de Asociación de Vecinos de Vigo "Eduardo Chao" contra la denegación de la subvención solicitada por la Federación referida a la partida recogida en los presupuestos municipales para el año 2014, 92404890013 "Convenio FAVEC", dictada en el curso del expediente 6927/320, por importe de 70.000 euros.

Los alegatos relativos a la falta de competencia, basados en la ausencia de norma que respalde la competencia del Jefe de Servicio de Participación y Atención Ciudadana para desestimar la solicitud de subvención, y de la Xunta de Gobierno Local para desestimar el recurso de reposición deben ser desestimados, por las siguientes razones. En primer lugar, porque la denegación de la subvención se produce por un acto del Concelleiro de Emprego, Participación Cidadá e Voluntariado, por conformidad del informe-propuesta emitido por el Jefe de Servicio. Y porque la Xunta de Gobierno Local es el órgano competente para resolver ese expediente, por aplicación del artículo 127.1 g) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local (LBRL), y por tanto para resolver el recurso de reposición; siendo competente también para resolver el concejal que lo hizo, por delegación de la Xunta de Gobierno Local, al ser una materia susceptible de delegación conforme al artículo 127.2 de la LBRL.

Tampoco cabe apreciar que la denegación de la subvención se encuentre viciada de nulidad por falta de motivación, al incorporar la exposición completa de las razones de hecho y de derecho por las que se deniega la subvención, expresando los requisitos incumplidos, y para ello además se apoya en los informes jurídicos del Secretario de la Administración Municipal obrante en el expediente a los folios 89 a 91 y 103. Cuestión distinta es que la parte actora discrepe de dichas razones, que si se le dan a conocer de forma pormenorizada, lo que posibilita su adecuada defensa sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO: En segundo lugar la parte actora alega que cumplía todos los requisitos para obtener la subvención, pero una lectura del expediente administrativo evidencia que ello no es así, al no haberse llegado a aprobar el convenio a través del cual se debía canalizar y regular la subvención nominativa prevista en los presupuestos a favor de la actora (artículo 28 de la Ley General de Subvenciones 38/2003 y artículo 26 de la Ley de Subvenciones de Galicia 9/2007) por no haber cumplido la actora el requisito de acreditar el hecho de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, lo cual es un requisito para acceder a la condición de beneficiario de la subvención establecido en el artículo 10.2 c) de la Ley de Subvenciones de Galicia 9/2007 y 13.2 de la Ley General de Subvenciones 58/2003.

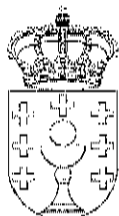
La actora aportó el certificado de hallarse al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social, pero no el certificado de la Agencia

Tributaria y Comunidad Autónoma relativo a las obligaciones tributarias, y aunque la actora invoca el artículo 71 de la LRJPAC 30/1992, para señalar el deber de la Administración de haber requerido la subsanación de la falta de acreditación de este requisito, consta cumplido este deber de requerimiento de subsanación, ya que a los folios 22 a 23 consta efectuado el requerimiento de aportación de certificados de las Haciendas Públicas Estatal y Autonómica de estar al corriente en los pagos con dichas Administraciones y en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La denegación de la subvención se justifica porque la actora no atendió al requerimiento de subsanación que le fue efectuado, estando incompleta la documentación aportada; y además cuando hizo la última aportación documental, en fecha 27-12-2014, ya era imposible que la solicitud se pudiese haber tramitado, restando tan solo cuatro días para la finalización del ejercicio presupuestario en el que se tenía que haber justificado la concurrencia de todos los requisitos y en el que se tenía que haber aprobado el convenio de colaboración propuesto como presupuesto ineludible para otorgar la subvención.

A este respecto se motiva por la Administración municipal que como se dice en la base 40 de las de ejecución del presupuesto, con anterioridad a su aprobación los textos de los convenios serán objeto, en todo caso de informe jurídico y si tuviesen trascendencia económica estarán sometidos a informe preceptivo de fiscalización, y que las normas para las operaciones de cierre de ejercicio para el año 2014 aprobadas por la Xunta de Gobierno Local en relación con los justificantes de subvenciones establece que cuando sus Bases y la convocatoria contemplen la justificación de las mismas dentro del ejercicio, deberán ser remitidas para su comprobación con fecha límite el día 19 de diciembre, a los efectos de subsanar dentro del ejercicio cualquier defecto en la documentación. En todo caso, si la justificación está prevista en el año, como es el caso de todas las tramitadas, deberán aportarse todos los justificantes; en caso contrario, se pierde el derecho a la subvención.

Aunque la actora alega que el Concello podía haber acudido a la fórmula de la declaración responsable o comunicación previa, debe concluirse que en el caso de la actora debía haber acreditado, dentro de plazo, el hecho de estar al corriente de las obligaciones tributarias mediante el correspondiente certificado de las Administraciones tributaria estatal y autonómica, al imponerle así el artículo 22 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, al no encontrarse la actora en ninguno de los supuestos del artículo 24 del Reglamento, que son los que permiten sustituir el certificado por la presentación de una declaración responsable.

No existe, por tanto, discriminación alguna respecto a la actora, justificándose la denegación de la subvención por no haber cumplido los

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

requisitos exigibles para acceder a la condición de beneficiario y haber sido requerida previamente para su cumplimiento.

Los preceptos citados en la demanda, dentro del apartado de la misma relativo al "plazo para resolver la subvención" nada tienen que ver con el motivo por el cual se desestima la solicitud de la actora, por lo que su invocación resulta irrelevante a los efectos anulatorios pretendidos. En ningún caso esos preceptos permiten amparar una justificación documental de los requisitos para ser beneficiario de la subvención más allá del propio ejercicio anual correspondiente a los presupuestos que recogen una partida con cargo a la cual puede ser otorgada la correspondiente subvención. Lo cierto es que cuando la actora efectuó la última aportación de documentos, el 27 de diciembre, ya no era posible continuar la tramitación del expediente, que tenía que contar con toda la documental completa con anterioridad; y ni siquiera a esa fecha contaba con toda esa documentación completa, que había sido requerida previamente.

No se puede acoger la alegación de que el Concello "pretende escudarse en los plazos", acompañada de la cita de preceptos relativos a la forma de justificación de subvenciones concedidas, cuando en este caso lo que existe es una denegación de la subvención por el incumplimiento de un requisito establecido legalmente, para cuya subsanación la actora dispuso previamente de la correspondiente oportunidad y plazo, que no fue aprovechado.

A fecha 27 de diciembre de 2014 ya no era posible continuar la tramitación del expediente mediante la incorporación de nueva documentación, máxime si se tiene en cuenta que la acreditación de la concurrencia de los requisitos para acceder la condición de beneficiario de la subvención se debe verificar por el interesado antes de que se dicte la propuesta de resolución (artículo 11 e) de la Ley de Subvenciones de Galicia y 14.1 e) de la Ley General de Subvenciones), y con la documentación presentada el 27 de diciembre de 2014 tampoco se aportaban la certificaciones tributarias exigidas (de la AEAT y de la Consellería de Economía e Facenda) acreditativas de estar al corriente de las obligaciones tributarias y pagos a dichas Administraciones. La regla general de anualidad de los presupuestos (artículo 163 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales) determina que la resolución estimatoria de la subvención solo se podía dictar dentro del ejercicio anual presupuestario, lo que en el caso de la actora no era posible, por no haber acreditado a lo largo del año 2014 los requisitos para ser beneficiaria de la subvención, antes de la terminación del ejercicio para el que existía la consignación presupuestaria para la concesión de dicha subvención.

La base 38 del presupuesto, apartado 11 citada por la actora se refiere a la justificación de ayudas ya concedidas, no al plazo para dictar

la resolución de concesión de la subvención, por lo que es inaplicable al caso. La posibilidad de pago con cargo al crédito del año siguiente se refiere subvenciones con acuerdo de concesión dictado dentro del ejercicio para el que se contempla la correspondiente consignación presupuestaria.

En atención a lo expuesto el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, por resultar conformes a Derecho las Resoluciones recurridas, ya que la actora no acreditó dentro de plazo los requisitos para ser beneficiaria de la subvención, sin que la mera existencia de una partida presupuestaria le otorgue por sí solo el derecho a su percepción, máxime cuando dentro del ejercicio presupuestario, en que tenía que haber acreditado esos requisitos, no presentó la documentación completa y cuando no existe convenio vigente regulador de la subvención pretendida por la actora.

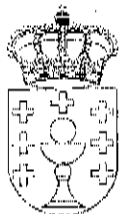
TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación del recurso determina la procedencia de la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIÓN DE VECINOS EDUARDO CHAO contra el Acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 29 de mayo de 2015 por el que se desestima el recurso de reposición presentado por la Federación de Asociación de Vecinos de Vigo "Eduardo Chao" contra la denegación de la subvención solicitada por la Federación referida a la partida recogida en los presupuestos municipales para el año 2014, 92404890013 "Convenio FAVEC", dictada en el curso del expediente 6927/320, por importe de 70.000 euros y declaro que los actos recurridos son conformes a Derecho.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0436.15.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.
Doy fe.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.